REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF	**:**	**INCIDENTE DE DESACATO**
DEMANDANTE:		**OLGA CASTRO CHAVARRO**
ACCIONADO:		**NUEVA EPS**
RAD	**:**	**76001310500420220022100**

Auto No. 1828

Santiago de Cali, 20 de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Habiendo regresado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, quien dispuso REVOCAR la sanción de desacato por haberse atendido la orden judicial, este Despacho Judicial dará por terminado el mismo por hecho superado.

En tal virtud, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, que dispuso REVOCAR la sanción impuesta mediante Auto Interlocutorio No. 1292 de agosto 15 de 2023.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el trámite incidental por hecho superado y **ARCHÍVENSE** las diligencias previa cancelación de las radicaciones correspondientes

BOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 157_ hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **22/11/2023**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

msm

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre excepciones propuestas y proferir auto de seguir adelante. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: **EJECUTIVO**
EJECUTANTE: **MERCEDES ALICIA CAICEDO DE VASQUEZ C.C.29.217.117**
EJECUTADO: **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ.**
RAD.: **2019-00072**

Auto Interlocutorio No. 2601

Santiago de Cali, 21 de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que la entidad demandada se hizo parte del proceso a través de apoderado judicial, al cual se le reconoció personería mediante auto No.2788 del 9 de diciembre de 2019, se tiene que mediante oficio de fecha 05 de diciembre de 2019, presentó escrito de excepciones donde propone las de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, FALTA DE TITULO EJECUTIVO y NULIDAD DEL MANDAMIENTO DE PAGO, excepciones que fueron resueltas mediante Auto No.682 del 23 de abril de 2021 y dado que dichas excepciones no prosperaron se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., donde el juez ordenará por medio de auto, ***seguir adelante la ejecución*** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, entonces se procederá de conformidad.

De la misma manera, se observa que mediante Auto que antecede se dispuso Obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior, el cual confirmó el Auto que libró mandamiento de pago No.1064 del 26 de abril de 2019 y ordenó condenar en costas a la entidad demandada.

Por último, existe memorial de fecha 5 de diciembre de 2019 donde el apoderado judicial de la entidad demandada hace referencia al oficio No.1181 mediante el cual se comunicó a las diferentes entidades bancarias, la orden de embargo impartida por este despacho mediante Auto No.2559 del 10 de octubre de 2019. Indica que ya se dio cumplimiento a la medida ordenada por la suma de $163.3535.978, más una comisión de $654.144, que igualmente existen cuentas congeladas de dicha entidad, por lo que solicita el levantamiento de las medidas decretadas. Una vez sea presentada la liquidación del crédito por el apoderado judicial de la parte ejecutante y revisada por

parte de este despacho, se procederá a dar trámite a la solicitud de la entidad ejecutada.

Así las cosas, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: **DECLARAR** en firme la liquidación de costas ordenadas en Auto anterior.

SEGUNDO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma dispuesta en el mandamiento de pago emitido con el auto No.1064 del 26 de abril de 2019 en contra de la ejecutada **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS** como administradora del **FONDO NACIONAL DEL CAFÉ.**

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: **CONDENAR** a la parte ejecutada al pago de las costas que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

QUINTO: **ABSTENERSE** de dar trámite a la medida de desembargo solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. **157** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **22 DE NOVIEMBRE DE 2023.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Lmgt//WMF//*

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez paso el presente proceso pendiente de requerir a entidades bancarias y decretar medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: **EJECUTIVO**
EJECUTANTE: **MARIO SALAMANCA COLLAZOS C.C. 14.953.658**
EJECUTADO: **ROSA MARIA PINZON DE VALENZUELA C.C.31.259.852**
RAD.: **2019-688**

Auto Interlocutorio No.2604

Santiago de Cali, 21 de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria que antecede, se encuentra que mediante Auto No.412 del 13 de julio de 2020 se decretó la medida de embargo, el cual se comunicó a través de oficio No.326 del 3/08/2020. Dichas medidas se decretaron a los bancos **AGRARIO, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, BBVA, CITIBANK, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTPAM OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, POPULAR CORPBANCA, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, WWB COLOMBIA, FALABELLA Y PICHINCHA.**

De las mencionadas entidades, sólo dio respuesta el **Banco BANCOOMEVA**, el cual manifestó que la demandada no tiene ningún vínculo con dicha entidad, por lo que se hace necesario poner en conocimiento de la parte interesada.

Por otro lado, mediante escrito de fecha 25 de octubre de 2022, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicitó decretar nuevas medidas cautelares a los Bancos **POPULAR, AV VILLAS, BOGOTÁ, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, NEQUE, DAVIVIENDA, DAVIPLATA, BBVA, FINANDINA, SERFINANZA, MI BANKA, ITAU, GNB SUDAMERIS, W. FALABELLA, SCOTIABANK, NUBANK, AGRARIO, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCAMIA, CREDIFINANCIERA Y RAPPI**.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que no se ha logrado perfeccionar la medida decretada, antes de decretar nuevas medidas, se procederá a reiterar las medidas ordenadas en auto No.412 del 13 de julio de 2020.

Por último, mediante Auto No.1446 del 7 de octubre de 2022, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, el cual ordenó condenar en costas a la parte demandante, en la suma de $500.000,oo M/cte. por el desgaste de la justicia y por la no prosperidad del recurso impetrado.

En virtud de lo anterior, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **REITERAR** la medida de embargo decretada a través de auto No.412 del 13 de julio de 2020 y comunicada a través de oficio No.326 del 3/08/2020 a los Bancos **AGRARIO, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, BBVA, CITIBANK, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTPAM OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, POPULAR CORPBANCA, BANCOLOMBIA, WWB COLOMBIA, FALABELLA Y PICHINCHA.**

SEGUNDO: **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, la respuesta del banco BANCOOMEVA.

TERCERO: **LIMITAR** el embargo en la suma de **$80.000.000,oo** M/CTE. (Art. 593 del C.G.P.).

CUARTO: **ABSTENERSE** de librar nuevas medidas de embargo, por los motivos expuestos.

QUINTO: **DECLARAR** en firme la liquidación de costas ordenadas en Auto anterior.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. **157** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **22 de noviembre de 2023.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutada a través de Curador Ad Litem, no propuso excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE:	**COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT.800.149.496-2**
EJECUTADO:	**ARBEL TRADING COMPANY LTDA. NIT.805.015.493-3**
RAD.:	**2021-00121**

Auto Interlocutorio No.2605

Santiago de Cali, 21 de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto que antecede se dispuso notificar por **ESTADO** a la parte ejecutada **ARBEL TRADING COMPANY LTDA**. del auto interlocutorio No. **1877 del 03 de agosto de 2022** con el cual se libró mandamiento de pago, dicho auto fue notificado en el estado No.111 del 04 de agosto de 2022, así mismo, se designó como Curador Ad Litem al **Dr. YUBER JAIR ORDOÑEZ ASPRILLA** de la entidad ejecutada, toda vez que, fue imposible su notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **Dr. YUBER JAIR ORDOÑEZ ASPRILLA**, compareció ante esta agencia judicial el día 06 de febrero de 2023 (ID #15), aceptó la designación como Curador Ad Litem con el fin de notificarse de la presente demanda ejecutiva y en consecuencia procedió a dar contestación a la demanda ejecutiva, mediante memorial presentado el 07 de febrero de 2023 (ID #17), sin embargo, no propuso excepciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Corolario de lo dicho se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. el cual consagra que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, ***seguir adelante la ejecución*** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, entonces se procederá de conformidad.

Así las cosas el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma dispuesta en el mandamiento de pago emitido con el auto No.1877 del 03 de agosto de 2022 en contra de la ejecutada **ARBEL TRADING COMPANY LTDA. NIT.805.015.493-3.**

SEGUNDO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

//Lmgt//WMF/*

TERCERO: **CONDENAR** a la parte ejecutada al pago de las costas que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **157** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 22 DE NOVIEMBRE DE 2023.

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//Lmgt//WMF/*

Santiago de Cali, 1 de noviembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que las partes demandadas JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y COLPENSIONES, allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante:	**Jorge Eliecer García Espinosa**
Demandado:	**Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Junta Nacional de Calificación de Invalidez**
Radicación n.°	**76 001 31 05 004 2022 00207 00**

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 2424

Cali, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver las contestaciones de la demanda.

I. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la demandada **Junta Nacional de Calificación de Invalidez** fue notificada por correo y presento escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido por la ley.

Por otra parte, la demandada **Colpensiones** dio contestación a la demanda a través de su apoderado judicial, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.L. y S.S. se tendrán por notificado por conducta concluyente.

Conforme a lo anterior, se observa que los escritos de contestación allegados por las demandadas reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

La Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y el Ministerio Publico fueron notificados el 13 de julio de 2022 y no presentaron contestación a la demanda.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada **Colpensiones.**

SEGUNDO: Tener por Contestada la Demanda por parte de las demandadas **Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Colpensiones.**

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Cristián Ernesto Collazos Salcedo,** portador de la T.P. No. 102.937 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **Junta Nacional de Calificación de Invalidez,** en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Miguel Ángel Ramírez Gaitán,** portador de la T.P. No. 86.117 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **Colpensiones,** en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

QUINTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Cristian Esteban Mejía Solarte,** portador de la T.P. No. 345.445del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la demandada **Colpensiones,** en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

SEXTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y el Ministerio Público.

SEPTIMO: Tener por no reformada la demanda.

OCTAVO: **CITAR** para el **JUEVES PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA (08:30) DE LA MAÑANA,** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a**

continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

NOVENO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

/HMTG/MSM.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No.157 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **22/11/2023**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda radicada bajo el No. 760013105004-2019-00539-00, que se encuentra pendiente de notificar a la parte demandada integrada como litis consorte necesario la señora VIVIANA MARCELA OROZCO, sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2023

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LILIANA ECHEVERRY DE SILVA
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105004-2019-00539-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2582

Visto el informe de Secretaría que antecede, y teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada Judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el paradero para notificar a la demandada integrada como litis consorte necesario a la señora **VIVIANA MARCELA OROZCO** y solicita su emplazamiento en consideración a que trata el artículo 292 del Código General Del Proceso, sin que dicha parte se presente a hacer frente a la presente litis, dado lo anterior se ordenara el emplazamiento de la señora **VIVIANA MARCELA OROZCO.**, para lo cual se librara listado emplazatorio en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme al Decreto 806 de 04 de junio de 2020, a la señora **VIVIANA MARCELA OROZCO**.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador **Ad-litem** de la señora **VIVIANA MARCELA OROZCO**. A la Dr. **CAROLINA GALLO CABRERA**, identificada con la CC No. 1.087.126.387 de Tumaco, en la dirección Calle 02C # 73-125 B/ Nápoles, teléfono móvil 3152271528. Librar oficio comunicando esta determinación advirtiendo que en caso de no aceptarse la designación se deberá indicar al juzgado las razones para ello.

TERCERO: FIJAR gastos de curaduría, en la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000)** moneda corriente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma

JORGE HUGO GRANJA TORRES
EL JUEZ

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Hoy, **22 de noviembre de 2023** se notifican Por ESTADO No. **157** a las partes del auto que antecede.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali (V)

Santiago de Cali, 21 de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto No. 1580
Rad: 76001310500420230056300

REF : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA TERESA TOBAR DIAZ – JUNIOR CORTES ALZATE
ACCIONADO: ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA-NACIONAL- FUNDACION VALLE DEL LILI
RADICACION: 76001310500420230056300

Revisada la presente acción de tutela, observa este Despacho Judicial que no hay claridad sobre la persona que presenta la tutela, en la referencia aparece como accionante JUNIOR CORTES ALZATE y en el cuerpo del escrito se hace referencia a la señora MARIA TERESA TOBAR DIAZ.

De igual manera como parte accionada en el acápite de la referencia se menciona a la FUNDACION VALLE DEL LILI y en el escrito al ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA, por lo que se hace necesario que la parte accionante aclare en este sentido, manifieste quien instaura la tutela y en contra de quien se dirige, debiéndosele conceder el término de 3 días para que subsane las falencias de que adolece la tutela. De lo contrario se rechazará de plano la tutela.

Por lo anterior el Juzgado Resuelve:

D I S P O N E:

INADMITIR la presente acción de tutela y **CONCEDER** al accionante un término de tres (03) días para que subsane las falencias anotadas, si no lo hace dentro del término señalado se rechazará de plano la tutela.

Por otra parte, se le solicita suministrar un numero de celular donde se le pueda ubicar ya que el que aportó en la tutela esta fuera de servicio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PISO 8
CARRERA 10 No. 12-15

Notifíquese,

El Juez

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI
En estado No.157 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).
Santiago de Cali**, 22/11/2023**.
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2560

Santiago de Cali, noviembre 20 de dos mil veintitrés

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELSA PATRICIA CUERVO MORENO
DDO: COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A.
RAD.: 2023-428
TEMA: INDEMNIZACION PLENA DE PERJUICIOS.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ELSA PATRICIA CUERVO MORENO vs. COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A.**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada , o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se

ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

6. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, abogado titulado con TP No. 148.850 del CSJ como apoderado judicial del actor en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En ESTADO . No. 157 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, 22 **DE NOVIEMBRE DE 2023**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba12ed88b867828838580300f69d9efebfb36d494ced6ac09870a60b44b55807**

Documento generado en 20/11/2023 04:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2554

Santiago de Cali, noviembre 20 de dos mil veintitrés

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE OSCAR PACINGA LOPEZ
DDO: UNIMETRO SA - METRO CALI SA - SEGUROS DEL ESTADO SA
RAD.: 2023- 405
TEMA: CESANTIAS AÑO 2021 E IND. MORATORIA POR NO CONSIGNACION

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JOSE OSCAR PACINGA LOPEZ VS. UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTES SA., UNIMETRO SA EN LIQ.D - METRO CALI SA EN REESTRUCTURACION Y SEGUROS DEL ESTADO SA**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada , o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En ESTADO . No. 157 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, 22 **DE NOVIEMBRE DE 2023**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Jorge Hugo Granja Torres

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603ff14a7f0b9903ef0abe9159aac5d1b01cb1557370720b910fcda5612bc5b0**

Documento generado en 20/11/2023 04:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada en termino y se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2548

Santiago de Cali, noviembre 20 de dos mil veintitrés

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: YULI RIVERA NUÑEZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR SA.
RAD.: 2023-361
TEMA: INEFICACIA DE AFILIACION O NULIDAD DE TRASLADO

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **YULI RIVERA NUÑEZ vs. COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada , o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se

ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En ESTADO . No.157 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, 22 **DE NOVIEMBRE DE 2023**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1b618a42f2e0b263e557ed660a3cf8089fba3bb4c16faa7b8231a5bf78e6ea**

Documento generado en 20/11/2023 04:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA
Informo al señor Juez que la parte actora no presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITODE CALI

AUTO INTERL. No. 2546

Santiago de Cali, noviembre 20 de dos mil veintitrés.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MABEL RODRIGUEZ SERRATO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR SA.
RAD.: 2023-351
TEMA: INEFICACIA DE AFILIACION O NULIDAD DE TRASLADO E INDEMNIZACION DE PERJUICIO

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y como la parte actora no subsanó la demanda en término, habrá de rechazarse la misma .

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 157 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 22 **DE NOVIEMBRE DE 2023**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3e69fc6fc146e8bd84c883f92d59c6b5f505c760a8e3b7181dba789687d59d**
Documento generado en 20/11/2023 04:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada en termino y se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2547

Santiago de Cali, noviembre 20 de dos mil veintitrés

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: BLANCA LUCIA MUÑOZ VDA. DE PINEDA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2023-359
TEMA: PENSION DE SOBREVIVIENTES
CAUS. LUIS ENRIQUE PINEDA GIRALDO

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **BLANCA LUCIA MUÑOZ VDA. DE PINEDA vs. COLPENSIONES.**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada , o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas

que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

6. Solicìtese a la demandada que aporte junto con la contestación de la demanda el expediente administrativo del causante **LUIS ENRIQUE PINEDA GIRALDO** quien en vida se identificò con C.C.No.3.606.830 expedida en Santuario (Antioquia).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En ESTADO . No. 157 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, 22 **DE NOVIEMBRE DE 2023**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79cb06890c1174b503252628e2e98c9421694e6d5bdfebbd9b5b56c63fe873b**

Documento generado en 20/11/2023 04:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada en termino y se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2550

Santiago de Cali, noviembre 20 de dos mil veintitrés

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUAN FERNANDO GONZALEZ REYES
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2023-376
TEMA: RELIQUIDACION PENSION VEJEZ

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JUAN FERNANDO GONZALEZ REYES vs. COLPENSIONES**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada , o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA

JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

-FIRMA DIGITAL-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En ESTADO . No. 157 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali**, 22 DE NOVIEMBRE DE 2023**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3f5d6fc61e3bfdbcc81257b833df7383bd9a2312628a64f0e3b8c7cb594977**

Documento generado en 20/11/2023 04:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada en termino y se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2552

Santiago de Cali, noviembre 20 de dos mil veintitrés

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDGAR ANTONIO RODRIGUEZ PACHON
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2023-383
TEMA: RELIQUIDACION PENSION VEJEZ

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **EDGAR ANTONIO RODRIGUEZ PACHON vs. COLPENSIONES**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada , o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA

JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

6. Solicitar a la demandada que junto con la contestación de la demanda, aporte el expediente administrativo del actor EDGAR ANTONIO RODRIGUEZ identificado con c.c. No. 19.378.103.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En ESTADO . No. 157 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, 22 **DE NOVIEMBRE DE 2023**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99e4d1103642be855426c10f10c10b98781aa88a6d4b8983109f526d02566a4**

Documento generado en 20/11/2023 04:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada en termino y se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2551

Santiago de Cali, noviembre 20 de dos mil veintitrés

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ETELVINA ROMERO VARGAS
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS SA. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 2023-380
TEMA: INEFICACIA DE AFILIACION Y PENSION DE VEJEZ.

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ETELVINA ROMERO VARGAS vs. COLPENSIONES Y COLFONDOS SA. PENSIONES Y CESANTIAS**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada , o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas

que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En ESTADO . No.157 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, 22 **DE NOVIEMBRE DE 2023**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0a0c429ce6996b17f74e5c893888602c39e4771115cdc950b037527d279b60**

Documento generado en 20/11/2023 04:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada en termino y se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2549

Santiago de Cali, noviembre 20 de dos mil veintitrés

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: IRMA LANCHEROS LANCHEROS
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR SA.
RAD.: 2023-370
TEMA: INEFICACIA DE AFILIACION O NULIDAD DE TRASLADO

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **IRMA LANCHEROS LANCHEROS vs. COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada , o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas

que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En ESTADO . No. 157 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, 22 **DE NOVIEMBRE DE 2023**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7e19532924e02fe1d6073d94a5072f8391bed5cd3577ec47ffe1f5e33481d4**

Documento generado en 20/11/2023 04:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada en termino y se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2553

Santiago de Cali, noviembre 20 de dos mil veintitrés

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE DOUMER ORTIZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2023-405
TEMA: RECONOCIMIENTO DE LA PENSION DE VEJEZ CON CAMBIO NORMATIVO (DCTO 758/90 Y 14%)

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la parte actora aclara el petitum de la demanda en el sentido de indicar que no es posible detallar liquidación alguna, como quiera que lo pretendido es que la pensión de vejez del demandante sea reconocida en virtud del Decreto 758 de 1990, por cuanto la misma le causaría, el derecho al incremento pensional por personas a cargo consagrado en el artículo 21 de ibídem.

Que dicha pretensión solo busca el cambio de norma, pero no se solicita pago de diferencias pensionales, puesto que no existen dado el ingreso base de liquidación del señor ORTÍZ, ya que la petición se encamina a buscar y lograr el reconocimiento de incrementos pensionales.

Por lo tanto la demanda debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos

de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JOSE DOUMER ORTIZ vs COLPENSIONES**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada , o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En ESTADO . No. 157 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, 22 **DE NOVIEMBRE DE 2023**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c77035a7980efcb3fe8e79013af67059d8c15d19c2e34763ac227f21ca76992**

Documento generado en 20/11/2023 04:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2558

Santiago de Cali, noviembre 20 de dos mil veintitrés

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: IVAN DARÍO MONTESINO GUERRA
DDO: COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2023-424
TEMA: INEFICACIA DE AFILIACION O NULIDAD DE TRASLADO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **IVAN DARÍO MONTESINO GUERRA vs. COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada , o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se

ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

6. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ, abogado titulado con TP No. 149.100 del CSJ como apoderado judicial del actor en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En ESTADO . No.157 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, 22 **DE NOVIEMBRE DE 2023**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818fcb2293f26d9ddfd3150468cf8b60158e2bc51c00513b91182075af0682b5**

Documento generado en 20/11/2023 04:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2559

Santiago de Cali, noviembre 20 de dos mil veintitrés

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GERMAN PARRA SALAZAR
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2023-428
TEMA: INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **GERMAN PARRA SALAZAR vs. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada , o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ, abogado titulado con TP No. 149.100 del CSJ como apoderado judicial del actor en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En ESTADO . No 157 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, 22 **DE NOVIEMBRE DE 2023**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bafaad514242e77fc429cfd3156f12e5acea4a480d0c31950c08eceab04b9c**

Documento generado en 20/11/2023 04:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

2023-413

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 2556

Santiago de Cali, noviembre 20 de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: JUAN CAMILO PEREZ ZUÑIGA
VS. COLPENSIONES ”
INTERVINIENTE: LILIANA ZUÑIGA GIRALDO,
TEMA. PENSION DE SOBREVIVIENTES
CAUS. JUAN DE DIOS PEREZ ALVAREZ
Rad. 76001-31-05-004-2023-00 413-00

Visto el informe secretarial y una vez estudiada la demanda, la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y Dcto. 806 de 2020 rat. Ley 2213/22.

De otro lado se observa que la parte actora en el hecho segundo de la demanda literalmente expresa que: *“El señor JUAN DE DIOS PEREZ ALVAREZ (Q.E.P.D.), convivio con la señora LILIANA ZUÑIGA GIRALDO, quienes procrearon a…. JUAN CAMILO PEREZ ZUÑIGA”.*

Por tal razón el despacho ordenará vincular a la señora *LILIANA ZUÑIGA GIRALDO* como interviniente ad excludendum, para que haga valer sus derechos, presentando demanda en este proceso hasta antes de proferir sentencia, quedando en cabeza de la parte actora la obligación de conseguir el canal digital de la citada, a efectos de notificarle el contenido del presente auto.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JUAN CAMILO PEREZ ZUÑIGA VS. COLPENSIONES ”.**

2. VINCULAR como interviniente ad excludendum a la señora **LILIANA ZUÑIGA GIRALDO,,** para que haga valer sus derechos, presentando demanda en este proceso hasta antes de proferir sentencia, quedando en cabeza de la parte actora la obligación de conseguir el canal digital de la citada, a efectos de notificarle el contenido del presente auto.

3. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

4. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada , o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

5. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

6. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

7. Solicitar a la demandada que aporte junto con la contestación de la demanda el Expediente Administrativo del causante **JUAN DE DIOS PEREZ ALVAREZ.**

8. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. CLAUDIA INES VICTORIA LARA, mayor de edad, vecina de esta Ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.032.368.373 de Bogotá D.C., portadora de la T.P. No. 333.963 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del memorial poder que se considera el que se ordena glosar a los autos.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 157 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, 22 **DE NOVIEMBRE DE 2023**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

2023-413

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551955f0c616bccdabd6de04d5020c2f26406b4b74b6b4e2b5e820d9098158e9**
Documento generado en 20/11/2023 04:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

2023-415

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 2557

Santiago de Cali, noviembre 20 de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: JOSE ORLANDO CARABALI LUCUMI
VS. COLPENSIONES ”
TEMA. INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE PENSION DE VEJEZ
Rad. 76001-31-05-004-2023-00 415-00

Visto el informe secretarial y una vez estudiada la demanda, la misma debe ser IN**ADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y Dcto. 806 de 2020 rat. Ley 2213/22, en razón a que adolece de las siguientes inconsistencias:

- Pretende la parte actora el reconocimiento y pago de la **INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE PENSION DE VEJEZ,** observando el despacho que en el poder que el actor faculta a la apoderada judicial para reclamar esta pretensión, indica haber cotizado 1300 semanas.
- En el poder y derecho de petición dirigido a Colpensiones se reclama PENSION DE VEJEZ (pag 48 – 53)
- De la resolución No. SUB 325969 DE NOVIEMBRE 28 DE 2022, emanada de COLPENSIONES, se observa que dicha entidad negó la INDEMNIZACION SUSTITUVA DE PENSION DE VEJEZ reclamada, por considerar que:
- *“…el peticionario se encuentra gozando de una pensión de jubilación y/o vejez, jurídicamente no es procedente el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez con los tiempos cotizados a esta Administradora, toda vez que os mismos deberán ser tenidos en cuena para la financiación de la prestación reconocida, sien do esta ultima la competente para realizar el respectivo estudio de la reliquidación de la prestación a que tenga derecho y o la devolución de aportes a que haya lugar…”*

Dichas inconsistencias no permiten al despacho tener suficiente claridad respecto de lo pretendido, por lo que al parte actora deberá aclarar el porqué del asunto, pues los hechos de la demanda, que por demás son demasiado extensos -209 hechos- no indican nada al respecto, solo se dedica a

manifestar donde laboró y cuantas semanas cotizó en cada empresa, lo que de hecho se refleja en la historia laboral.

De otro lado se tiene que no aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada, pese a que en la demanda indicó haberlo hecho, omitió aportar la prueba. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020 rat. Ley 2213/22).

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JOSE ORLANDO CARABALI LUCUMI VS. COLPENSIONES ".**

2. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas, debiendo reconstruir la demanda en un escrito dando aplicación a las previsiones de la ley 2213 de 2022.

3. EXPRESAR que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**

4. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. BOLIVIA BONILLA DE RIVEROS, abogada titulada con T.P. No. 68.513 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del memorial poder que se considera el que se ordena glosar a los autos.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 157 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, 22 **DE NOVIEMBRE DE 2023**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9564b23d0be614a44cd76caafc31bcf24539b530971e7f69092bbf5b62fb0fbe**
Documento generado en 20/11/2023 04:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2.023

INFORME SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que la sentencia No. 171 del 29 de agosto de 2.023 proferida en este asunto, quedó ejecutoriada, por cuanto las partes no presentaron recurso de apelación. Por lo tanto, procedo a realizar la liquidación de costas.

Agencias en derecho a cargo de la demandada CLINICA ORIENTE S.A.S.	$2.000.000=
Otras sumas acreditadas	$ -0-
TOTAL DE COSTAS	**$2.000.000=**

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ref.: **Ordinario de Primera Instancia**
Demandante: **Natalie Barrera Maya**
Demandado: **Clínica Oriente S.A.S.**
Rad.: **760013105 004 2019 00640 00**

Auto Inter. No. 1887

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría, por un valor de **$2.000.000=** con cargo a la parte demandada.

Por lo anterior el **JUZGADO RESUELVE:**

PRIMERO: **Aprobar** la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, tener por **terminado** el trámite del presente proceso y, en consecuencia, **Archivar** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

//CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **22 DE NOVIEMBRE DE 2023** EN EL ESTADO No. **157**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

//CMA.

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Fuero Sindical – Acción de Reintegro
DTE: Gonzalo Andrés Galindo Rivera
DDO: Operaciones Nacionales de Mercadeo Ltda. – Open Market Ltda.
RAD.: 7600130105 004 2023 00455 00

Auto Inter. No. 2526

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2.022, por las siguientes falencias:

1. En el ítem clase de proceso, se refiere que el proceso de fuero corresponde al Juez Laboral del Circuito Reparto de Bogotá, sin embargo, la presentó ante los Jueces Laborales del Circuito de Cali, por lo que deberá aclararlo.

2. En el acápite de pretensiones, en la denominada 5.7 existe indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se solicita indexación e intereses moratorios por los mismos conceptos.

3. En el acápite de partes, refiere que la parte demandante no remitió el poder para presentar la demanda, por lo que actúa de manera oficiosa, sin embargo, con la demanda se aporta un poder, existiendo contradicción.

4. No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, por lo que debe allegarse el mismo y el nombre de la demandada deberá estar acorde como se encuentre registrada.

5. En el acápite de cuantía, refiere que es superior a 20 SMLMV, por lo que deberá determinar la manera en que arriba a esta conclusión, teniendo en cuenta la clase de proceso que presenta.

//CMA.

6. En el acápite de notificaciones, se refiere una dirección electrónica que según el demandante le pertenece a la demandada, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

7. Deberá informar en donde prestó el servicio el demandante durante el tiempo que laboró para Open Market Ltda.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **22 DE NOVIEMBRE DE 2023** EN EL ESTADO No. **157**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

//CMA.

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2.023

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de resolver solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interl. No.1842

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Referencia:	**Ejecutivo Laboral**
Ejecutante:	**Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**
Ejecutada:	**Grupo G Comercial S.A. En Liquidación - NIT. 805.021.195-8**
Radicación:	**760013105 004 2017 00675 00**

Visto el informe de Secretaría que antecede, y teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado Judicial de la parte demandante, en el que solicita bajo la gravedad de juramento emplazamiento de la empresa ejecutada **GRUPO G COMERCIAL S.A. EN LIQUIDACION - NIT. 805.021.195-8**, por desconocer otra dirección de notificación y haber agotado las notificaciones correspondientes.

Con base en lo anterior, y observándose que efectivamente se realizaron las diligencias de notificación conforme los art. 291 y 292 del G. General del Proceso, siendo recibidos el 11 de febrero de 2.020 y 16 de marzo de 2.020 en la dirección física que registra la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente, sin que hubiere comparecido, y no reportando dirección electrónica de notificación, se ordenará el emplazamiento incluyendo la información necesaria en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la página de la Rama Judicial, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme a la Ley 2213 de 2.022, que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2.020, y se procederá a designar Curador Ad-Litem, conforme lo prevé el artículo 29 del CPTSS.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **Ordenar** el **Emplazamiento** de la ejecutada **GRUPO G COMERCIAL S.A. EN LIQUIDACION - NIT. 805.021.195-8,** incluyendo la información necesaria en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin

necesidad de publicación en un medio escrito conforme a la Ley 2213 de 2.022, que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo Decreto 806 de 04 de junio de 2.020.

SEGUNDO: **Designar** como curador Ad-litem de la empresa ejecutada **GRUPO G COMERCIAL S.A. EN LIQUIDACION - NIT. 805.021.195-8** a la Dra. **CAROLINA GALLO CABRERA** , en la dirección Calle 2C No.73-125 Barrio Nápoles, teléfono móvil 3152271528. Librar oficio comunicando esta determinación advirtiendo que en caso de no aceptarse la designación se deberá indicar al Juzgado las razones para ello.

TERCERO: **Fijar** como Gastos de Curaduría, la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000=) M/CTE.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

//CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **22 DE NOVIEMBRE DE 2023** EN EL ESTADO No. **157**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el representante legal de SU SUERTE envió respuesta. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: **Ejecutivo a Continuación Ord. Laboral**
EJECUTANTE: **Ana Milena Bedoya Botello**
EJECUTADO: **Grupo Once S.A.**
RAD: **760013105 004 2006 – 00055 00**

Auto Inter. No. 2524

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se advierte que mediante Auto Interl. 1180 del 09 de junio de 2.023, se requirió medida cautelar al Representante Legal de SU SUERTE S.A., y a la Superintendencia de Sociedades se solicitó información sobre la ejecutada Grupo Once S.A. **(archivo 11 ED).**

El representante legal de la empresa SU SUERTE S.A. dio respuesta indicando que la empresa GRUPO ONCE S.A. no tiene acciones suscritas ni hace parte de la sociedad, y en cuanto a la Escritura Pública No.1498 de 2.004 refiere que es un documento Notarial y no pertenece a su representada **(archivo 14 ED).**

Analizado lo anterior, si bien es cierto el representante legal de la empresa SU SUERTE S.A. dio respuesta al requerimiento indicando que la demandada GRUPO ONCE S.A. EN LIQUIDACION no tiene acciones suscritas ni hace parte de la Sociedad, también lo es que no ha realizado pronunciamiento alguno frente a la Escritura Pública No. 1498 del 18 de marzo de 2.004, por cuanto contrario a lo manifestado al respecto, de dicho documento se advierte que GRUPO ONCE S.A. hace parte de los socios de SU SUERTE S.A., el cual se encuentra registrado en Cámara de Comercio de Cali, por tal razón, y advirtiéndose que conforme a la Escritura Pública citada en líneas precedentes la ejecutada es socia de SU SUERTE S.A., se requerirá nuevamente al Representante Legal de SU SUERTE S.A. para que de cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto interl. 0267 del 14 de febrero de 2.013, esto es, el embargo de las acciones que el Grupo Once S.A. tenga en la sociedad SU SUERTE S.A., así como los dividendos que generen estas mismas, advirtiéndole que deberá pronunciarse frente a la Escritura Pública donde aparece como socio de dicha empresa, esto es, si existe con posterioridad cambio alguno, debiendo remitir los soportes respectivos. El límite del embargo se encuentra en $57.352.803= **(f. 184 archivo 01 ED).**

//CMA.

Por otro lado, se ordenará requerir a la Superintendencia de Sociedades, a fin que informe si en dicha entidad se tramita el proceso de liquidación de la demandada GRUPO ONCE S.A.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **Requerir** a Representante legal de SU SUERTE S.A., con Nit.80503139-3, señor **Iván Horacio Cardona Gómez,** o quien haga sus veces, correo electrónico de notificación apuestasoro@hotmail.com, a fin que de cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto interl. 0267 del 14 de febrero de 2013, esto es, el embargo de las acciones que el Grupo Once S.A. tenga en la sociedad SU SUERTE S.A., así como los dividendos que generen estas mismas, advirtiéndole que deberá pronunciarse frente a la Escritura Pública No. 1498 del 18 de marzo de 2.004 donde aparece como socio de dicha empresa, esto es, si existe con posterioridad cambio alguno, debiendo remitir los soportes respectivos. El límite del embargo se encuentra en $57.352.803=.

SEGUNDO: **Requerir** a la Superintendencia de Sociedades, en la forma y términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **22 DE NOVIEMBRE DE 2023** EN EL ESTADO No. **157**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

//CMA.

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que, la entidad ejecutada fue notificada por correo electrónico con la respectiva constancia de recibido (archivo 11 ED), sin embargo, no allegó escrito de excepciones ni acreditó el pago de la obligación. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: **Ejecutivo Laboral**
Ejecutante: **Andrés Felipe García Prada**
Ejecutada: **Gran Colombia de Aviación S.A.S.**
Radicación: **76001 31 05 004 2022 00051 00**

Auto Interl. No. 2523

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, y habiendo transcurrido el término legal concedido, sin que la parte ejecutada **Gran Colombia de Aviación S.A.S.** hubiese propuesto excepciones ni cancelado la obligación, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G. del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: **Seguir Adelante con la Ejecución,** dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **Practicar la Liquidación de Crédito,** al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: **Condenar en Costas al Ejecutado**, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

//CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **22 DE NOVIEMBRE DE 2023** EN EL ESTADO No. **157**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

//CMA.

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que, a órdenes del Juzgado con ocasión del presente proceso, están consignados los títulos judiciales **No. 469030002954317** por valor de **$14.449.881=** y **No. 469030002954318** por la suma de **$7.648.467=.** Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: **Ejecutivo Laboral a Cont. Ord. Laboral**
Ejecutante: **María Nubia Saa Trujillo y Yolanda Mina Cantillo**
EJECUTADO: **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**
RADICACIÓN: **760013105 004 2019 00099 00**

Auto Inter. No. 2522

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, reposa constancia de depósito judicial consignado en virtud del embargo decretado por el Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002954317** por valor de **$14.449.881=**, consignado a órdenes de este Despacho, al Dr. **Luis Eduardo Calderón Mendoza,** quien actúa como apoderado judicial de la demandante María Nubia Saa Trujillo, y se encuentra facultado para recibir, conforme poder obrante a folio 19 del archivo 01 Expediente Digital.

Igualmente, se ordena la entrega del título judicial **No. 469030002954318** por valor de **$7.648.467=**, consignado a órdenes de este Despacho, a la Dra. **Diana María Garcés Ospina,** quien actúa como apoderada judicial de la demandante Yolanda Mina Cantillo, y se encuentra facultada para recibir, conforme poder obrante a folios 171 y 243 del archivo 01 Expediente Digital.

De otra parte, teniendo en cuenta que no existe saldo pendiente por pagar a ninguna de las demandantes intervinientes en este asunto, se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

/CMA.

PRIMERO: **Ordenar** la entrega del **Título Judicial No. 469030002954317** por valor de **$14.449.881=**, a favor de la parte ejecutante María Nubia Saa Trujillo, a través de su apoderado judicial **Luis Alfonso Calderón Mendoza,** identificado con la C.C. 11.301.880 y T.P. 147.609 del CSJ, con poder para recibir obrante a folio 19 archivo 01 ED, en virtud del embargo decretado por el Juzgado.

SEGUNDO: **Ordenar** la entrega del **Título Judicial No. 469030002954318** por valor de **$7.648.467=**, a favor de la parte ejecutante Yolanda Mina Cantillo, a través de su apoderada judicial **Diana María Garcés Ospina,** identificada con la C.C. 43.614.102 y T.P. 97.674 del CSJ, con poder para recibir obrante a folios 171y 243 archivo 01 ED, en virtud del embargo decretado por el Juzgado.

TERCERO: **Levantar** las medidas cautelares decretadas en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, enviando el oficio a los Bancos que comunicó la misma.

CUARTO: **Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: **Archivar** el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **22 DE NOVIEMBRE DE 2023** EN EL ESTADO No. **157**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

/ CMA.

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que, a órdenes del Juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No. 469030002969813** por valor de **$1.160.000=** por concepto de Costas a cargo de Porvenir S.A. Igualmente, la parte actora solicitó la entrega. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: **Ejecutivo Laboral a Cont. Ord. Laboral**
Ejecutante: **Jairo Reyes Valdés**
EJECUTADO: **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y otros**
RADICACIÓN: **760013105 004 2022 00171 00**

Auto Inter. No. 2525

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, reposa constancia de depósito judicial consignado por la entidad Porvenir S.A., por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002969813** por valor de **$1.160.000=**, consignado a órdenes de este Despacho, al Dr. **Cesar Augusto Bahamón Gómez,** quien actúa como apoderado judicial del demandante Jairo Reyes Valdés, y se encuentra facultado para recibir, conforme poder obrante en el archivo 04 Expediente Digital.

De otra parte, teniendo en cuenta que no existe saldo pendiente por pagar por parte de las entidades demandadas en este asunto, se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **Ordenar** la entrega del **Título Judicial No. 469030002969813** por valor de **$1.160.000=**, a favor de la parte ejecutante Jairo Reyes Valdés, a través de su apoderado judicial **Cesar Augusto Bahamón Gómez,** identificado con la C.C. 7.688.723 y T.P. 149.100 del CSJ, con poder para recibir obrante en el archivo 04 ED.

/ CMA.

SEGUNDO: **Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Archivar** el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **22 DE NOVIEMBRE DE 2023** EN EL ESTADO No. **157**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

/ CMA.

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutada no se hizo pronunciamiento alguno respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del presente proceso. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE:	**HUGO FILIGRANA C.C. 16611591**
EJECUTADO:	**COLPENSIONES**
RAD.:	**76001310500420190018000**

AUTO INTERLOCUTORIO No.2753

Santiago de Cali, 21 de noviembre Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia y realizadas las operaciones aritméticas, procederá el despacho a aprobar la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante, fijar costas y aprobar la liquidación de crédito y las costas realizada dentro del presente proceso, por no haberse objetado. Así las cosas el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en la suma de **$1.016.991**.

SEGUNDO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fija en la suma de **$103.009,** las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante**.**

Total liquidación del crédito **$2.000.000 PESOS M/CTE.** a favor de la parte ejecutante**.**

TERCERO: DECLARAR en firme la liquidación del crédito y las costas efectuada por el Despacho.

SEGUNDO: Líbrese el oficio de embargo respectivo.

El Juez,

NOTIFIQUESE,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

En estado No. 157 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **22 de noviembre del 2.023**

La secretaria,

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutada no se hizo pronunciamiento alguno respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del presente proceso. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: **EJECUTIVO**
EJECUTANTE: **MARIA PIEDAD VELASCO LOCAYO C.C 31966664EJECUTADO:** **COLPENSIONES**
RAD.: **76001310500420220020500**

AUTO INTERLOCUTORIO No.2756

Santiago de Cali, 21 de noviembre Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia y realizadas las operaciones aritméticas, procederá el despacho a aprobar la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante, fijar costas y aprobar la liquidación de crédito y las costas realizada dentro del presente proceso, por no haberse objetado. Así las cosas el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en la suma de **$ 2.300.000**.

SEGUNDO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fija en la suma de $ **150.000,** las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante**.**

Total liquidación del crédito **$ 2.450.000 PESOS M/CTE.** a favor de la parte ejecutante**.**

TERCERO: DECLARAR en firme la liquidación del crédito y las costas efectuada por el Despacho.

SEGUNDO: Líbrese el oficio de embargo respectivo.

El Juez,

NOTIFIQUESE,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

En estado No. 157 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **22 de noviembre del 2.023**

La secretaria,

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutada no se hizo pronunciamiento alguno respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del presente proceso. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: **EJECUTIVO**
EJECUTANTE: **IDALIA AVELINA CORDOBA C.C. 29994083**
EJECUTADO: **COLPENSIONES**
RAD.: **76001310500420220026000**

AUTO INTERLOCUTORIO No.2753

Santiago de Cali, 21 de noviembre Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia y realizadas las operaciones aritméticas, procederá el despacho a aprobar la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante, fijar costas y aprobar la liquidación de crédito y las costas realizada dentro del presente proceso, por no haberse objetado. Así las cosas el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en la suma de **$82.010.490**.

SEGUNDO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fija en la suma de$**4.000.000,** las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante**.**

Total liquidación del crédito **$86.010.490** **PESOS M/CTE.** a favor de la parte ejecutante**.**

TERCERO: DECLARAR en firme la liquidación del crédito y las costas efectuada por el Despacho.

SEGUNDO: Líbrese el oficio de embargo respectivo.

El Juez,

NOTIFIQUESE,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

En estado No. 157 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **22 de noviembre del 2.023**

La secretaria,

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutada no se hizo pronunciamiento alguno respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del presente proceso. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: **EJECUTIVO**
EJECUTANTE: **NANCY MYRIAM DAVID ANGEL C.C 31292478**
EJECUTADO: **COLPENSIONES**
RAD.: **76001310500420220045300**

AUTO INTERLOCUTORIO No.2757

Santiago de Cali, 21 de noviembre Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia y realizadas las operaciones aritméticas, procederá el despacho a aprobar la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante, fijar costas y aprobar la liquidación de crédito y las costas realizada dentro del presente proceso, por no haberse objetado. Así las cosas el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en la suma de **$ 6.643.950**.

SEGUNDO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fija en la suma de $**400.000,** las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante**.**

Total liquidación del crédito **$ 7.043.950 PESOS M/CTE.** a favor de la parte ejecutante**.**

TERCERO: DECLARAR en firme la liquidación del crédito y las costas efectuada por el Despacho.

SEGUNDO: Líbrese el oficio de embargo respectivo.

El Juez,

NOTIFIQUESE,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

En estado No. 157 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **22 de noviembre del 2.023**

La secretaria,

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutada no se hizo pronunciamiento alguno respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del presente proceso. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: **EJECUTIVO**
EJECUTANTE: **BEATRIZ VILLEGAS GUTIÉRREZ C.C 32429996**
EJECUTADO: **COLPENSIONES**
RAD.: **76001310500420220049800**

AUTO INTERLOCUTORIO No.2757

Santiago de Cali, 21 de noviembre Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia y realizadas las operaciones aritméticas, procederá el despacho a aprobar la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante, fijar costas y aprobar la liquidación de crédito y las costas realizada dentro del presente proceso, por no haberse objetado. Así las cosas el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en la suma de **$ 1.788.660**.

SEGUNDO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fija en la suma de **$120.000,** las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante**.**

Total liquidación del crédito **$ 1.908.660 PESOS M/CTE.** a favor de la parte ejecutante**.**

TERCERO: DECLARAR en firme la liquidación del crédito y las costas efectuada por el Despacho.

SEGUNDO: Líbrese el oficio de embargo respectivo.

El Juez,

NOTIFIQUESE,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

En estado No. 157 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **22 de noviembre del 2.023**

La secretaria,

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutada no se hizo pronunciamiento alguno respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del presente proceso. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: **EJECUTIVO**
EJECUTANTE: **MARIA BIGLENIZA RINCÓN DE MONTEROC.C 29640467**
EJECUTADO: **COLPENSIONES**
RAD.: **76001310500420220049900**

AUTO INTERLOCUTORIO No.2758

Santiago de Cali, 21 de noviembre Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia y realizadas las operaciones aritméticas, procederá el despacho a aprobar la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante, fijar costas y aprobar la liquidación de crédito y las costas realizada dentro del presente proceso, por no haberse objetado. Así las cosas el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en la suma de **$ 60.616.314**.

SEGUNDO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fija en la suma de **$2.000.000,** las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante**.**

Total liquidación del crédito **$ 62.616.314 PESOS M/CTE.** a favor de la parte ejecutante**.**

TERCERO: DECLARAR en firme la liquidación del crédito y las costas efectuada por el Despacho.

SEGUNDO: Líbrese el oficio de embargo respectivo.

El Juez,

NOTIFIQUESE,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

En estado No. 157 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **22 de noviembre del 2.023**

La secretaria,

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutada no se hizo pronunciamiento alguno respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del presente proceso. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: **EJECUTIVO**
EJECUTANTE: **MARIA ELENA ALAZAR URIBE C.C 29399941**
EJECUTADO: **COLPENSIONES**
RAD.: **76001310500420220059100**

AUTO INTERLOCUTORIO No.2759

Santiago de Cali, 21 de noviembre Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia y realizadas las operaciones aritméticas, procederá el despacho a aprobar la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante, fijar costas y aprobar la liquidación de crédito y las costas realizada dentro del presente proceso, por no haberse objetado. Así las cosas el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en la suma de **$1.300.000**.

SEGUNDO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fija en la suma de **$100.000,** las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante**.**

Total liquidación del crédito **$ 1.400.000 PESOS M/CTE.** a favor de la parte ejecutante**.**

TERCERO: DECLARAR en firme la liquidación del crédito y las costas efectuada por el Despacho.

SEGUNDO: Líbrese el oficio de embargo respectivo.

El Juez,

NOTIFIQUESE,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

En estado No. 157 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **22 de noviembre del 2.023**

La secretaria,

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2.023

INFORME SECRETARAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita corrosión del mandamiento de pago Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	**JOSE FERNANDO MORENO PAZ,**
EJECUTADO:	**SINTAGMA S.A.S.**
RAD:	76001310500420230013200

AUTO INTERLOCUTORIO No 2771

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2.023

El judicial del señor **JOSE FERNANDO MORENO PAZ,**, solicito se líbrese libre Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral en contra de la ejecutada la sociedad **SINTAGMA S.A.S.,** representada legalmente por el señor JUAN PABLO CORDOBA PATIÑO o por quien haga sus veces, esta agencia judicial mediante auto No.962 del 08 de mayo del 2.023, libro mandamiento y decreto medida cautelar, mediante correo del día 12 de mayo del 2.023 el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se sirva aclarar y/o corregir el número de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de embargo decretado en el numeral tercero del auto de fecha 08 de mayo de 2023, en el sentido de precisar sobre que inmueble recae la medida de embargo decretada por el Despacho.

Así las cosas se hace necesario corregir el error involuntario cometido por el despacho decretando nuevamente la medida cautelar la cual queda de la siguiente manera:

DECRETAR **EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** de los inmuebles de propiedad de la sociedad **SINTAGMA S.A.S** con NIT 900.1 56.253 -1, con número de matrícula 370-101335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 370-1013315 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 370-1013335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y el Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 370-1013305 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaría líbrense los oficios comunicando la medida cautelar decretada a las entidades encargadas de efectuar la inscripción, para que proceda de conformidad. El embargo se limita a lasuma de**: SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (60 .000.000.)**

NOTIFÍQUESE,

EL Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No.**157** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 22 de noviembre **del 2.023**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2.023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial del señor JULIO CESAR DOMINGUEZ CASTRO presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de EUNICE CASTRO CRESPO con el fin de obtener pago de acuerdo conciliatorio. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIARAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **JULIO CESAR DOMINGUEZ CASTRO C.C. 1.144.055.356**
DEMANDADO: **EUNICE CASTRO CRESPO - JULIO CESAR DOMINGUEZ ANDRADE**
RADICADO: **76001310500420230016000**

Auto Inter. No.2772

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2.023.

Se observa dentro del proceso que el apoderado judicial del señor **JULIO CESAR DOMINGUEZ CASTRO**, realiza solicitud de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **EUNICE CASTRO CRESPO** a fin de obtener el pago del derecho incorporado en el documento nominado Acuerdo entre las partes de fecha 30 de septiembre del 2020 el cual fue aportado al expediente.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, documento nominado Acuerdo entre las partes de fecha 20 septiembre del 2020 el cual se encuentra firmado por las partes: Julio Cesar Domínguez Castro, Eunice Castro Crespo y Julio Cesar Domínguez Andrade.

En el asunto que concita nuestro interés, en lo que hace referencia al título ejecutivo, cabe indicar, que el artículo 100 del Código Procesal Laboral, consagra el tipo de obligaciones que pueden ser ejecutadas a través del procedimiento ejecutivo, la norma en comento reza:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible

ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o desu causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (…)".

La disposición anterior, debe ser concordada con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece los requisitos que debe contener todo título ejecutivo, para poder ser reclamada por esta vía judicial. La norma mencionada, establece lo siguiente

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier

jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"

Los elementos propios del título ejecutivo han sido ampliados por la doctrina, así:

"-Que la obligación contenida en el documento sea clara: (…).la obligación es clara cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad. La claridad de la obligación debe estar no solo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo, pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos como el objeto, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos. En otros términos la claridad de la obligación se contrapone a la ambigüedad, a la oscuridad, o a la duda y a la confusión. La claridad de la obligación dice el autor, alude fundamentalmente unos aspectos característicos: **1. Que la obligación sea inteligible**, (..) que el documento que la contiene debe estar redactado lógico y racionalmente. **2. Que la obligación se explicita,** característica que implica una correlación entre lo expresado, lo consignado en el respectivo documento con el verdadero significado de la obligación. **3. Que la obligación sea exacta, precisa,** pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados, (…). **4. Que haya certeza** en relación con el plazo de la cuantía o tipo de obligación, o que esta se puede deducir con facilidad. (…).

-Que la obligación sea expresa: (**…**)**.** Una obligación expresa es la que se encuentra declarada o sea, que lo que allí se insertó como declaración es lo que se quiso dar a entender; en otros términos, el contenido de la obligación, de la declaración de la voluntad. La obligación expresa se contrapone a la obligación implícita, las cuales no prestan mérito ejecutivo, precisamente por faltarle el carácter de expresividad, porque no se declara ni manifiesta directamente el contenido y alcance de la obligación, porque no hay certeza respecto de los términos y condiciones, porque la obligación expresa indica que el título que la contiene no debe estar rodeado de otro trabajo que la directa observación, con lo cual se excluyen las deducciones sobre el mismo título.

-***Que la obligación sea exigible:*** *(…) . La exigibilidad consiste en que no*

haya condición suspensiva, ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento. La exigibilidad debe existir en el momento en que se introduce la demanda. (…)."[1]

Del conjunto normativo trascrito, se concluye entonces, que el título ejecutivo,debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos esgrimidos, para poder ser exigible ejecutivamente, es decir, debe tratarse de obligaciones claras, expresas, y actual- mente exigibles, que provengan del deudor y constituyan plena prueba en contra de éste. La falta de una de las características citadas, dan al traste con la condición de título ejecutivo.

Además de los requisitos anteriores debe cumplir con lo preceptuado en la Ley 640

de 2001 en su Artículo Primero parágrafo Primero, que dice " **ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION**. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente: 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación. 2. Identificación del Conciliador. 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia. 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de laconciliación. 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. ***PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.*** *(**La negrilla es mia**).*

Requisitos sustanciales

En efecto, se requiere que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible. Haremos entonces, un breve pronunciamiento sobre la exigibilidad del título, pues de su examen se desprende que el acta de conciliación contiene una obligación clara y expresa; mas no ocurre lo mismo con el requisito de la exigibilidad. Para la exigibilidad del título ejecutivo se requiere que la obligación contenida en él pueda hacerse efectiva, es decir, que no esté sujeta a condición o plazo alguno**.**

Ahora bien, revisado el material probatorio allegado al proceso, se tiene que se aportó por la parte ejecutante como título ejecutivo el Acuerdo entre las partes de fecha 20 septiembre del 2020 el cual se encuentra firmado por las partes: Julio Cesar Domínguez Castro, Eunice Castro Crespo y Julio Cesar Domínguez Andrade**,** sin embargo se observa, que la misma no fue celebrada ante autoridad competente, como tampoco cuenta con la constancia de que se trata de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, lo que no permite la cualidad que debe tener este documento para que contenga una obligación, que al ser incumplida por su deudor constituya una prueba plena que permite que ésta pueda ser ejecutada o exigida judicialmente.

Conforme a lo expuesto, concluye esta agencia judicial, con base en las normas citadas, es claro que el título que da lugar a la ejecución debe cumplir con formalidades establecidas en la ley, en particular cuando se trata de acta de conciliación, es necesario "presentarla en original o con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo, y se advierte, en este caso, que si bien el acta presentada como título ejecutivo es copia autentica, carece de la constancia indicada en la ley 640, en especial que se trate de primera copia. Razón por la cual, el incumplimiento de esa formalidad no admite librar el mandamiento de pago

Por lo anteriormente expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del demandante señor **JULIO CESAR DOMINGUEZ CASTRO,** y contra de la señora **EUNICE CASTRO CRESPO** por las razones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Doctora **FERNANDA ANDREA FERNANDEZ, mayor de edad y vecina de Cali (V),** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.996.217 de Cali (V), abogada en ejercicio y con Tarjeta Profesional No. 216.765 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **JULIO CESAR DOMINGUEZ CASTRO.**

TERCERO: ARCHIVESE el presente proceso, previa anotación en los libros

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No.157 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **22 de noviembre 2.023**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2.023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de la señora **LILIA MELIDA GARCIA FALLA** presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES** Rad. **2014-00237.** Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA:	**PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**ANA LUCIA AMARILES VALENCIA**
INT.LITIS NEC:	**BRAYAN STEVEN BARBOSA AMARILES**
AD EXCLUDENDUM:	**LILIA MELIDA GARCIA FALLA C.C. 38.850.847**
ACCIONADO:	**COLPENSIONES**
RADICADO:	**76001310500420230037300**

Auto Inter. No. 2760

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2.023.

El apoderado judicial de la señora **LILIA MELIDA GARCIA FALLA,** solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No. 375 del 22 Octubre de 2019** proferida por este despacho, la cual fue modificada con la **Sentencia No. 055 del 15 Mayo del 2023,** proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, solicitando así,el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinarioy las costas que genere este proceso.

Igualmente solicita medidas cautelares.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobacióndebidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES,** es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establecelo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:1. (...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral

son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (porla cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en quese ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad deasegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable CorteConstitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos dela seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido prácticoque se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993,cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012,lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimientodispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vitaly "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento deembargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.".

De lo trascrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a lavida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que elrubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de COLPENSIONES, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar laefectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia,** cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensiónales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida de embargo sobre los depósitos que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** se procederá a ordenar la medida de embargo de los depósitos que posea **COLPENSIONES** en las entidades **BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO DE SANTANDER, BANCO AV VILLAS.** Dichos oficios serán librados una vez se encuentre en firme laliquidación del crédito y la liquidación de costas.

En lo referente a la obligación de hacer entidad demandada recupere los dineros que por concepto de mesadas pensiónales pago en exceso al señor BRAYAN STEVEN BARBOSA AMARILES, no se librara mandamiento por dicho concepto toda vez que no se encuentra legitimada para realizar dicha solicitud.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, **Y MINISTERIO PUBLICO,** por lo cual se ordenara notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **LILIA MELIDA GARCIA FALLA** quien se identifica con cédula No. 38.850.847 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **JAIME DUSSAN** o por quien haga sus veces por las siguientes sumas y conceptos:

- ✓ La suma de **$127.959.194** por concepto de retroactivo de pensión de sobreviviente causado desde el 20 de julio de 2010 hasta el 31 de marzo de 2023, en porcentaje del 50%.

- ✓ Por concepto de las mesadas pensionales que se causen a partir del **01 de abril del 2.023** en el porcentaje del 100%, mesada pensional que para el año 2.023 asciende a la suma de **$ 1.512.131,93**. Realizar al monto de la pensión los aumentos anuales establecidos en la ley.

- ✓ Por concepto de indexación de las mesadas pensionales teniéndose como índice inicial el vigente en el mes de su causación y como índice final el vigente en el mes inmediatamente anterior a la fecha de ejecutoria de esta sentencia. A partir de la ejecutoria de la sentencia las mesadas adeudadas devengaran intereses moratorios hasta la fecha de cumplimiento de la obligación.

- ✓ Realizar los descuentos para la salud del retroactivo pensional.

- ✓ Pagar por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario la suma de **$4.000.000.**

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** posea en las entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO DE SANTANDER, BANCO AV VILLAS. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES,** Dr. **JAIME DUSSAN** o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y AL MINISTERIO PUBLICO**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No157. Hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **22 de noviembre de 2.023**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali 21 de noviembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la apoderada judicial de **ARGEMIRO SOTO MORALES** presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **SOLUCIONES INMEDIATAS S.A, y CIUDAD LIMPIA BTA S.A E.S.P.**, Rad. **2011-626**. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIARAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: **EJECUTIVO**
EJECUTANTE: **ARGEMIRO SOTO MORALES C.C. 4.658.388**
EJECUTADO: **SOLUCIONES INMEDIATAS S.A, y CIUDAD LIMPIA BTA S.A E.S.P.**
RAD: **760013105004-2023-00392 00**

AUTO INTERLOCUTORIO. No2770.

Santiago de Cali, 21 de noviembre del 2023

La apoderada judicial del señor **ARGEMIRO SOTO MORALES**, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **SOLUCIONES INMEDIATAS S.A, y CIUDAD LIMPIA BTA S.A E.S.P,** a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No. 94 del 27 de junio del 2014** proferida por este despacho, la cual fue modificada con la **Sentencia No. 2823 del 14 de abril del 2.023,** proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Como título ejecutivo obra en el expediente copia de las mencionadas sentencias, y con su aprobación debidamente ejecutoriada, en la cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C. P. T y de la S.S.

Para resolver se CONSIDERA:

El Art. 100 del C.P. del T. y de la S. S. expresa

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originadaen una relación de trabajo, o que conste en acto o documento queprovenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicialo arbitral firme...".

Igualmente el C. G del P en su Art. 422 indica:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.".

Así las cosas, tenemos que el título Ejecutivo aportado, contiene una obligaciónclara, expresa y exigible de pago de unas sumas líquidas de dinero. Por cuantose han llenado los presupuestos procesales y el título ejecutivo objeto de recaudo que se acompaña a la demanda se ajusta a las exigencias del artículo422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 424 del mencionado estatuto, este despacho accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por otra parte, respecto de la solicitud de medidas cautelares, este Despacho Judicial procederá a decretarla por ser procedente y por considerarse suficiente, de conformidad

con la cuantía del proceso, y teniendo en cuenta loestipulado en el inciso 5 del artículo 83, en concordancia con el artículo 599 delC.G.P.

Una vez se encuentre perfeccionada la medida cautelar, se ordena efectuar la notificación de la presente actuación al ejecutado de conformidad con el artículo 108 del C.P.T. del S.S.. Por lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **ARGEMIRO SOTO MORALES identificada con la C.C. 4.658.388** en contra de **CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P.** identificada con Nit 830048122-9, en los bancos representada legalmente por el señor **GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ BERNAL,** o por quien haga sus veces, y en contra de **SOLUCIONES INMEDIATAS S.A**. identificada con Nit 800199153-1, representada legalmente por el señor **DARÍO LÓPEZ YERMANO**, o por quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

- ✓ Por la suma de **$1.770.523**, por concepto de indemnización por despido injusto, valor que deberá ser indexado al momento del pago de la obligación.
- ✓ Por concepto de costas procesales la suma de **$800.000.**

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: DECRETAR la medida ejecutiva de embargo solicitada por el apoderado del ejecutante, en consecuencia se ordena: EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorro, depósitos a término o de cualquier otra índole en los siguientes Bancos o entidades financieras posea las entidades **CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P.** identificada con Nit 830048122-9, en los bancos representada legalmente por el señor **GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ BERNAL,** o por quien haga sus veces, y en contra de **SOLUCIONES INMEDIATAS S.A**. identificada con Nit 800199153-1, representada legalmente por el señor **DARÍO LÓPEZ YERMANO, en los bancos AV VILLAS, B/OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO GRANAHORRAR, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, de la ciudad de Cali.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **PORVENIR S.A.** Representado legalmente **CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P.** representada legalmente por el señor **GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ BERNAL,** o por quien haga sus veces, y en contra de **SOLUCIONES INMEDIATAS S.A**., representada legalmente por el señor **DARÍO LÓPEZ YERMANO**, o por quien haga sus veces como tal.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 157 hoy notifico a las partes elauto que antecede

Santiago de Cali, **22 de noviembre 2.023**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ